



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-1/2020

PARTE ACTORA: PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL MORELOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MORELOS

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: RUTH RANGEL VALDES
Y MARÍA DEL CARMEN ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veinte¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **sobreseer** en el presente juicio.

G L O S A R I O

Actor o parte actora	Partido Encuentro Social Morelos
Acuerdo	Acuerdo IMPEPAC/CEE/112/2019 emitido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual resolvió la integración de los órganos directivos del Partido Encuentro Social Morelos
Autoridad responsable, Tribunal responsable o tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Todas las fechas citadas en adelante corresponden al presente año, salvo precisión de uno distinto.

Instituto local o IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de la ciudadana)
Juicio de revisión o JRC	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Partido o PESM	Partido Encuentro Social Morelos
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia impugnada o Resolución impugnada	Sentencia dictada en el expediente TEEM/JDC/105/2019-2, el veinticinco de febrero por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante la cual determinó entre otras cosas revocar el acuerdo IMPEPAC/CEE/112/2019 emitido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Tribunal electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Pérdida de registro nacional del Partido Encuentro Social. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen por el que se declaró la pérdida de registro del Partido Encuentro Social como partido político nacional.

II. Solicitud y procedencia de registro como partido local. El PESM refiere que el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, presentó solicitud para obtener el registro como partido político local y el catorce de junio siguiente el Instituto local determinó procedente



su solicitud, bajo la denominación de “Partido Encuentro Social Morelos”.

III. Primer Congreso Estatal de PESH y elección de dirigentes. El veintiuno de julio del año pasado, se celebró el primer congreso estatal ordinario del partido en el que se eligieron diversos cargos de sus órganos internos.

IV. Acuerdo del IMPEPAC. En su oportunidad el Consejo Estatal del IMPEPAC aprobó el Acuerdo.

V. Juicio de la Ciudadanía local.

1. Demandas. En contra del citado Acuerdo, el veinte de noviembre de dos mil diecinueve diversas personas promovieron medio de impugnación en la instancia local.

Medio de impugnación al que se le asignó la clave de identificación TEEM/JDC/105/2019 del índice del Tribunal local.

2. Resolución. Previos los trámites de ley, el veinticinco de febrero de dos mil veinte², el Tribunal responsable dictó resolución en el expediente de mérito, por una parte en el sentido de sobreseer el juicio porque distintas personas no acreditaron interés para impugnar actos del partido, asimismo se decretó el “sobreseimiento” de diversos agravios expuestos por la única persona de la parte actora a la que se le otorgó interés para impugnar, pues consideró que estaban relacionados con el Primer Congreso Estatal del PESH, celebrado el veintiuno de julio del año pasado, por lo que a juicio del Tribunal local fueron actos consentidos; y finalmente, revocó el Acuerdo porque el Comité Directivo Estatal del PESH no cumplió con el mandato de paridad de género.

VI. Juicio de revisión.

² En adelante las fechas se referirán a este año, salvo precisión en contrario.

1. Demanda. El tres de marzo el actor presentó demanda de Juicio de revisión, ante la Autoridad responsable.

2. Turno. Por acuerdo de cuatro de marzo siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-JRC-1/2020** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 y 92 de la Ley de Medios.

3. Radicación y admisión. El cinco de marzo, el Magistrado instructor acordó la radicación del expediente en que se actúa. Asimismo, en su oportunidad dictó el acuerdo mediante el cual admitió la demanda.

4. Cierre de instrucción. El trece de agosto siguiente, al considerar que no existía diligencia alguna por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

De lo narrado en el escrito de demanda presentado el actor y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el JRC, al haber sido promovido por un partido político local, para controvertir una resolución del órgano jurisdiccional electoral de Morelos relacionada con la integración de los órganos directivos del PESH; supuesto competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III incisos b) y c) y 195 fracción III.

Ley de Medios. Artículos 3 numeral 2 inciso a), 86, 87 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017.³ Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Carácter urgente de la determinación.

Es un hecho notorio para esta Sala Regional, que a partir de la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, (derivada de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 [COVID-19]), la Sala Superior⁴ emitió en un primer momento, el Acuerdo General 2/2020⁵ por el cual estableció **como medida extraordinaria y excepcional**, la celebración de sesiones no presenciales, entre otros, de aquellos asuntos en los que el Pleno así lo determinara según su naturaleza.

Asimismo, en ese Acuerdo General se determinó, específicamente en el punto IV, que los asuntos que se considerarían como “urgentes” serían aquellos vinculados a un proceso electoral relacionados con algún término perentorio; o bien, en los que exista

³ Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁴ En términos de las facultades que le confieren los artículos 186, fracción VII, y 189, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 9º del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

⁵ Acuerdo General de la Sala Superior número 2/2020, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo. Consultable en la página electrónica oficial:

http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590681&fecha=27/03/2020

la posibilidad de generar un daño irreparable, supuesto que debería ser justificado en la sentencia respectiva. En ese sentido, también se incluyó la posibilidad de que el Pleno de cada Sala determinara cuáles casos serán resueltos.

Posteriormente, se emitió el Acuerdo General de la Sala Superior número 4/2020⁶ por el que se expidieron los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

En el acuerdo de referencia se establecieron parámetros para la implementación de medios electrónicos -como videoconferencias- para la celebración de las sesiones no presenciales.

Así, en el numeral III, del invocado Acuerdo General 4/2020, se reiteró que, entre otros, los asuntos urgentes se discutirían y resolverían en forma *no presencial*, debiéndose prever las medidas pertinentes para garantizar simultáneamente el acceso a la tutela judicial y el derecho a la salud de las personas.

Bajo ese contexto, la Sala Superior emitió el Acuerdo General número 6/2020⁷, por el cual se precisaron **criterios adicionales** al diverso Acuerdo General 4/2020, a fin de discutir y resolver de forma no presencial asuntos de la competencia del Tribunal Electoral en el contexto de la actual etapa de la pandemia generada por el virus SARS CoV2.

⁶ Acuerdo General de la Sala Superior número 4/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril. Visible en la página electrónica oficial: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020

⁷ Acuerdo General de la Sala Superior número 6/2020, por el que se precisan criterios adicionales al diverso Acuerdo 4/2020, a fin de discutir y resolver de forma no presencial asuntos de la competencia del Tribunal Electoral en el actual contexto de esta etapa de la pandemia generada por el virus SARS CoV2; aprobado en sesión de uno de julio, Visible en la página electrónica oficial: <https://www.te.gob.mx/media/files/734c17eb1d2982aa88a945a3acb947620.pdf>



En el artículo 1, del aludido Acuerdo General 6/2020, se dispuso que podrían ser resueltos mediante sesiones no presenciales, además de los asuntos urgentes, todos los medios de impugnación relacionados con diversas temáticas, entre estos, aquellos en los que se aduzca la **incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfiera en su debida integración.**

De igual forma, en el artículo transitorio SEGUNDO, párrafo segundo, se previó que las Salas Regionales del Tribunal Electoral deberán seguir los lineamientos del referido Acuerdo General para la resolución de los asuntos de su competencia.

En la especie, esta Sala Regional considera que el presente asunto reviste las condiciones para ser resuelto en este momento, de conformidad con la normatividad precitada, puesto que la controversia en el presente juicio está estrechamente vinculada con la integración de órganos de directivos partidista en el ámbito local.

Así, aun cuando el acuerdo precitado, se refirió a *órganos centrales* de los partidos políticos, es patente que dicha previsión, debe encontrar aplicabilidad tratándose de órganos de dirección de los institutos políticos en las entidades federativas, como acontece en la especie; puesto que, a juicio de esta Sala Regional⁸, priman las mismas razones del acuerdo precitado para justificar el elemento de urgencia, como es la tutela de los principios de certeza y seguridad jurídica en la integración de los órganos partidistas previo al inicio de los procesos electorales.

⁸ Criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en el juicio SCM-JDC-53/2020.

Por lo tanto, tratándose de los partidos políticos, deben operar esas razones cuando pueden trascender a la debida integración de sus órganos directivos locales.

Derivado de lo antes razonado, esta Sala Regional considera que se actualiza el requisito de urgencia previsto en los acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020; en consecuencia, debe resolverse el presente juicio de revisión en sesión pública por videoconferencia.

TERCERO. Esta Sala Regional considera que debe **sobreseerse** este juicio de revisión, porque el asunto ha quedado sin materia.

El artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios dispone que las impugnaciones se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Por su parte, en el artículo 11 párrafo 1 inciso b), de la misma ley adjetiva, se establece que procede el sobreseimiento, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que antes de que se dicte resolución o sentencia, quede totalmente **sin materia** el medio de impugnación.

Esto es, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto-compositiva, o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el procedimiento queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuarlo.

Sirve de apoyo argumentativo a lo anterior, la jurisprudencia **34/2002** de la Sala Superior, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA⁹.”**

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



En este sentido, en el juicio de revisión, se controvierte el análisis de fondo sobre la paridad de género en la conformación de los órganos internos del partido, que se realizó en la sentencia dictada por el Tribunal Local, en el expediente **TEEM/JDC/105/2019-2**.

El actor señala como agravios que fue indebido que el Tribunal Local ordenara al Instituto Local determinar lo conducente para cumplir con la paridad en la integración de los órganos del partido.

No obstante, es un hecho notorio para esta Sala Regional que el día de la fecha se resolvió el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-61/2020, en donde se decidió revocar parcialmente la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación, al considerar, esencialmente, que el Tribunal Local debió examinar los agravios de la actora acerca de la Convocatoria y del Congreso Estatal del partido.

Siendo importante resaltar que la **revocación parcial de la sentencia impugnada**, abarcó dejar sin efectos el apartado de la sentencia impugnada donde se analizaron los argumentos de Aura Alina Avilés Mejía sobre i) la inexistencia del quorum para realizar el Congreso Estatal, ii) falta de convocatoria en el proceso interno, iii) incumplimiento de los requisitos de los y las integrantes del Comité Directivo Estatal del partido y iv) falta de paridad de género en la integración de los cargos partidistas y sus efectos.

En el entendido de que, el análisis que de la paridad de género por parte del Tribunal Local también se dejó sin efectos, toda vez que la autoridad responsable examinó el tema de paridad únicamente bajo el enfoque de si el Instituto Local había verificado la conformación paritaria de los órganos internos del PESH, sin estudiar los argumentos expuestos por la actora¹⁰, dirigidos a poner en duda el

¹⁰ Cuando, la parte actora expuso la falta de paridad de género **en todos los cargos partidistas**, pues **la Convocatoria** no contenía las bases suficientes para dar cumplimiento a la jurisprudencia 20/2018.

desarrollo del proceso interno donde se eligieron a los citados órganos internos y que validó el IMPEPAC.

Por lo que, ante dicho escenario en el juicio SCM-JDC-61/2020 se consideró que no podía subsistir el examen que el Tribunal Local realizó acerca del tema de paridad de género en la revisión que el IMPEPAC llevó a cabo sobre la paridad en la integración del Comité Directivo Estatal del PESH, puesto que los agravios que se dejaron de examinar en sede local que gravitan en esencia en las etapas del proceso interno del partido político, eran la base fundatoria del Acuerdo impugnado, es decir, de lo que el Instituto Local estaba vinculado a analizar.

Con base en ello, este órgano jurisdiccional determinó asumir plenitud de jurisdicción para examinar los agravios de la actora en la instancia local referentes a lo siguiente:

-Obstaculización para participar en el Congreso Estatal del PESH celebrado el veintiuno de julio del año pasado.

-Aplicabilidad de los Estatutos del entonces Partido Encuentro Social (nacional) y calidad de las personas que participaron en el Congreso Estatal del PESH celebrado el veintiuno de julio del año pasado.

-Indebida designación del Presidente del Comité Directivo Estatal del partido, con base en el segundo transitorio de los Estatutos del PESH y la dispensa de militancia de dicha persona por la temporalidad señalada en los referidos estatutos.

-Falta de convocatoria previa para que todas las personas militantes del PESH pudieran participar en cargos partidistas y **paridad de género**



Como consecuencia, quedó insubsistente el estudio de fondo que había llevado a cabo la autoridad responsable respecto del principio de paridad de género y los efectos que esencialmente radicaron en que el Instituto Local realizara lo conducente para que se cumpliera con dicho mandato.

En congruencia con lo anterior, se extinguió el punto total de los planteamientos aducidos por el actor en el juicio de revisión, referente a que no fue adecuada la conclusión del Tribunal Local sobre que el partido debía cumplir con el principio de paridad de género en la conformación de sus órganos internos.

En esa tesitura, lo relevante de tal circunstancia es que los planteamientos esenciales del actor han quedado superados no solo, con base en la revocación que al respecto se decretó en la sentencia dictada en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-61/2020, sino con el análisis que en plenitud de jurisdicción se realizó puesto que en esa parte esta Sala Regional explicó por qué el partido político tiene la obligación de cumplir con el principio de paridad de género en la conformación de sus órganos internos y por qué esa situación no va en contra del principio de autodeterminación del partido político¹¹ y ante dicho panorama, dejando sin efectos el Congreso Estatal del PESHM celebrado el veintiuno de julio del año pasado y ordenando al partido que emita una nueva Convocatoria para que cumpla, entre otras cuestiones, con el principio de paridad de género vertical y horizontal en la integración de sus órganos internos.

Ejecución que se realizará una vez que las circunstancias sanitarias del estado de Morelos lo permitan o en su caso prorrogando la conformación de su dirigencia estatal como se encuentre integrada a

¹¹ Argumentos que básicamente coinciden con lo expuesto por el partido político en su carácter de tercero interesado en el juicio local, así como de la parte actora en el presente juicio de revisión.

la fecha de la emisión de la sentencia citada, realizando los ajustes de paridad de género en sus órganos internos para enfrentar el proceso electoral del estado de Morelos 2020-2021 y celebrando el congreso estatal una vez que culmine el proceso electivo referido.

De ahí que se estime que no es viable que en el presente juicio de revisión se analicen agravios en contra de una sentencia que ha sido revocada en la parte que el partido político impugna, se estima que el medio de impugnación ha quedado **sin materia**.

Por tanto, el referido medio de impugnación se debe de **sobreseer**, en términos de lo dispuesto en el artículo 9º, párrafo 3, en relación con los artículos 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio de revisión constitucional electoral.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora, en el respectivo domicilio señalado en autos; **por correo electrónico** al Tribunal local y al Instituto Local; **y por estrados** a las partes y demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹².

¹² Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.